



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander**

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES en contra de la NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. Radicada y tramitada desde el 28 de febrero de 2020.

Se fundamenta la presente acción en los siguientes

HECHOS

1. Relata la accionante a través de Defensor Público, que es beneficiaria de los servicios médicos de la NUEVA EPSS, siendo diagnosticada con CANCER DE MAMA EN EL SENO DERECHO.
2. Sostiene que en su EPSS se le ordenó: I) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA; II) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA; III) RESONANCIA MAGNETICA DE MAMA; IV) CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA; V) EXAMENES DE LABORATORIO CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS; VI) MEDICAMENTO TAMOXIFENO (CITRATO) TABLETAS.
3. De lo anterior, se encuentra pendiente por tramitar y/o entregar: CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA, EXAMENES DE LABORATORIO CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTRO y MEDICAMENTO TAMOXIFENO (CITRATO) TABLETAS.
4. Refiere que solicitó ante su EPS el suministro de viáticos, a lo cual se señaló que debía mediar orden judicial para accederse en tal sentido.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas solicitó:

PRIMERA. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, previstos en la Constitución Política Colombiana y en consecuencia se le brinde ATENCIÓN INTEGRAL en atención a su diagnósticos consistente en TUMOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander**

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA.,

SEGUNDA: Se ordene a NUEVA EPS autorizar el 100% de los costos de transporte intermunicipal, alimentación, desplazamiento interno en la ciudad diferente a su domicilio o zonificación, alojamiento y alimentación para la señora CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES y su acompañante a fin de que le asista en lo que se requiere, dada condición de salud.

TERCERA. Se prevenga y/o exhorto a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra mis derechos fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de la enfermedad que me ha sido diagnosticada.

Como medidas provisionales, se solicitó:

"PRIMERA. Se ordene a la accionada le ordene y practique a la mayor brevedad la RESONANCIA MAGNETICA DE MAMA, de carácter prioritario, que se realiza fuera de Barrancabermeja, en la ciudad que para tal fin disponga la accionada, facilitándole viáticos intermunicipal, alimentación y alojamiento si la hora de la cita para tal examen lo amerita, a la señora CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES y un acompañante, ante la carencia de recursos para atender los costos que la atención fuera de su ciudad de domicilio demanda y la necesidad de ser atendida por su patología.

SAEGUNDA. Se ordene a la accionada le ordene y programe la CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA, que se realiza fuera de Barrancabermeja, en la ciudad que para tal fin disponga la accionada, facilitándole viáticos y transporte intermunicipal, a la señora CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES y un acompañante, ante la carencia de recursos para atender los costos que la atención fuera de su ciudad de domicilio demanda.

TERCERA. Se ordene a la accionada la entrega inmediata en Barrancabermeja, del medicamento prescrito denominado TAMOXIFENO (CITRATO) TABLETAS 20 mg, para 60 días, para el tratamiento de su patología, en el evento de que deba reclamarlo en Bucaramanga, se le faciliten viáticos y transporte intermunicipal para recibirlo."

**CONDUCTA ASUMIDA POR LAS
ACCIONADAS**

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 29-40:

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES, se encuentra activo en la NUEVA EPS-S en Barrancabermeja, en el régimen subsidiado.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

En cuanto al medicamento TAMOXIFENO indican que se encuentra dentro de la resolución 3512 del 26/12/2019, bajo el código L02BA01, frente a la RESONANCIA MAGNETICA DE TORAX se encuentra bajo código 88.3.3 Y la CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ, bajo código 89.0.2.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FIs. 41-46:

Resaltan que la presente acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esta carrera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011.

No obstante, señalan que de conformidad con las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, estas son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS, la filiación, el acceso a los servicios de salud en las instituciones prestadoras de salud – IPS, con las cuales hayan establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad; en consecuencia, la prestación de los servicios de salud de los usuarios del sistema, se encuentra a cargo de las EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, a través de prestadores públicos o privados (IPS, ESE y profesionales de salud independientes, entre otros).

En cuanto al medicamento TAMOXIFENO (CITRATO) y la RESONANCIA MAGNETICA DE TORAX indican que se encuentran en la resolución 3512 de 2019.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

En cuanto al agendamiento de citas con médicos especialistas señalan que estas deben ser otorgadas por las Empresas Promotoras de Salud en el término en que señala el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

Por tanto solicitan exonerar de toda responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección social, ya que le corresponde a la EPS accionada la prestación del servicio de salud.

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Fis. 47-4

Afirman que revisado el sistema SAHI se constató que la accionante fue atendida en una sola oportunidad el 03/02/2020, ordenándosele el medicamento TAMOXIFENO, consulta con oncología y de control con mastología, así como una resonancia magnética de mama con gadolinio.

Señalan que la accionante tiene programada para el 26/03/2020 a las 04:00 la RESONANCIA MAGNETICA, la cual no puede ser adelantada, dado que aun se encuentra pendiente el resultado del examen de CREATININA; la consulta de control por ONCOLOGÍA CLÍNICA fue programada para el 31/03/2020 a las 08:00 amo.

Señalan que han cumplido con las obligaciones asignadas y en cuanto al tratamiento integral y autorización de gastos de traslado se abstienen de realizar pronunciamiento alguno, por cuanto dichas peticiones recaen exclusivamente en la EPS.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

3. Tal como se expuso en precedencia, la accionante, solicita se le garanticen los derechos constitucionales fundamentales a la salud al no haber fijado fecha y hora por parte de su EPS para llevarse a cabo TODA LA ATENCIÓN INTEGRAL, así como el suministro del 100% de los VIATICOS consistentes en transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y alimentación, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA, la RESONANCIA MAGNETICA DE MAMA y el suministro del medicamento TAMOXIFENO (CITRATO) TABLETAS 20 MG PARA 60 DÍAS.

4. Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra conforme respuesta emitida por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – ZONA FRANCA que se procedió a agendar fecha real y cierta para para llevarse a cabo LA RESONANCIA MAGNETICA así como el CONTROL CON ONCOLOGÍA CLÍNICA, por lo cual frente a dichas solicitudes, solo habrá de advertirse a la EPS que no será admisible bajo ninguna circunstancia de orden presupuestal y/o administrativo el aplazamiento o agendamiento de las mismas en fechas que resulten posteriores a las ya prescritas.

5. En este orden de ideas, se tiene que la accionante a través de Defensor Público afirmó no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos que le genera tener que trasladarse a ciudad diferente a la de su residencia para atender su estado de salud, así como para reclamar, en caso de ser necesario, el medicamento que se le ordene para su diagnóstico TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA y que la NUEVA EPS no controvertió, pues a la presente acción no dio respuesta sobre dicho punto, debiendo este Despacho dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *"PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"*, esto es, que la accionante no cuenta con los recursos para asumir los gastos que genera el procedimiento y tratamiento que requiere para su diagnóstico.

6. Conforme a lo anterior, le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios de seguridad social y por ende el servicio de salud, en especial a personas con diagnósticos como los que hoy se estudian, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

De acuerdo a lo anterior no es admisible que a la fecha, la NUEVA EPSS, no haya procedido a entregar a la accionante el medicamento TAMOXIFENO (CITRATO) TABLETAS 20 MG, PARA 60 DÍAS, así como fija fecha y hora para llevar a cabo los exámenes de laboratorio CREATININA EN SUERO,



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ORINA U OTROS, lo que lleva a concluir que abstenerse de prestar este servicio se desconoce el principio de confianza legítima y se incurre en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales de la actora.

7. Así las cosas resulta claro que CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES es un sujeto de especial protección, , la cual tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta. Por tanto la orden a impartir a la NUEVA EPSS será que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído autorice y programe la entrega del medicamento TAMOXIFENO (CITRATO) TABLETAS 20 MG, PARA 60 DÍAS, así como, que fije fecha y hora para llevar a cabo los exámenes de laboratorio CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS con las entidades públicas o privadas con las cuales tenga convenio, y que estén en capacidad de brindarle el servicio solicitado.

8. De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral, se tiene que es procedente dicha solicitud pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con el diagnóstico por el cual se interpuso la presente acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela.

9. Así las cosas resulta claro que CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta cuyo diagnostico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner al menor a través de su progenitor ante la necesidad de interponer acciones de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA.

10. De otro lado, la orden a impartir a la NUEVA EPS en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos para la accionante y un acompañante en caso de ser necesario (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitida), transporte intermunicipal, hospedaje en caso de requerirlo, este Despacho accederá, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas, por cuanto la protección integral en salud se encuentra consagrada tanto legal como jurisprudencialmente y en consecuencia ésta se ordenará en la parte resolutive de esta providencia; máxime tratándose de un menor de edad, y con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

fundamento en lo establecido en el Art. 153 de la Ley 100 de 1993, es decir se garantice su cantidad, oportunidad calidad, y eficiencia.

11. Finalmente se concederá la protección integral que requiera la accionante CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES con ocasión a su diagnóstico TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA.

Se le advierte a las entidades accionadas que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y seguridad social de CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES, identificada con la C.C. No. 37.926.539, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o Director de LA NUEVA EPSS, **o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, autorice y programe la entrega del medicamento TAMOXIFENO (CITRATO) TABLETAS 20 MG, PARA 60 DÍAS, así como, que fije fecha y hora para llevar a cabo los exámenes de laboratorio CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS con las entidades públicas o privadas con las cuales tenga convenio, y que estén en capacidad de brindarle el servicio solicitado, teniendo en cuenta en la prestación del servicio lo establecido en el Art. 153 de la Ley 100 de 1993, es decir se garantice su cantidad, oportunidad calidad, y eficiencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de la NUEVA EPSS, **o quien haga sus veces** que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga-Barrancabermeja), o a la ciudad a la que remitan a la menor, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión de la accionante junto con su acompañante, para obtener atención en salud que requiere para el tratamiento y manejo de la patología que padece y por la cual interpuso la presente acción de tutela, cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00166
Demandante: CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES
Demandado: NUEVA EPSS siendo vinculados de manera oficiosa FORPRESALUD IPS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ZONA FRANCA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o Director de la **NUEVA EPSS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, a brindar el tratamiento integral que requiera la accionante y por la cual interpuso la presente acción de tutela, como consecuencia de la enfermedad que padece y por la cual interpuso la presente acción.

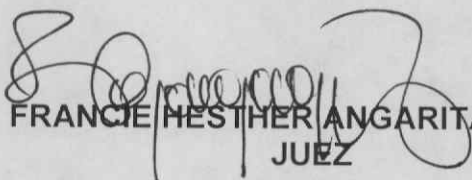
QUINTO: ADVERTIR a la NUEVA EPSS que no será admisible bajo ninguna circunstancia de orden presupuestal y/o administrativo el aplazamiento o agendamiento de los procedimientos LA RESONANCIA MAGNETICA, así como el CONTROL CON ONCOLOGÍA CLÍNICA en fechas que resulten posteriores a las ya prescritas.

SEXTO: Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada **inmediato** al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
JUEZ